



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, quince de diciembre de dos mil veintiuno

REF: 2019-00180

Como quiera que realizado el trámite para notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 y acreditado el envío de la comunicación de que trata los Art. 291 y siguientes del C.G.P., la parte demandada no compareció al proceso a efectos de materializar la notificación, se ordena su emplazamiento en la forma prevista en los Art. 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 29 del C.P.T y S.S.

Se designa como Curador Ad Litem para que represente a la parte demandada a la abogada **ÍNGRID JOHANNA QUINTO GUTIÉRREZ**, de conformidad con el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., precisándole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Por secretaria hágase la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 54 de 2021

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e549665c6fe70a677c4147611f582177adcf1380e8133d85b1f16ceca45790f**
Documento generado en 15/12/2021 10:46:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, quince de diciembre de dos mil veintiuno

REF. 2021-00028

Como quiera que las partes dieron cumplimiento con lo ordenado en audiencia del 6 de octubre del 2021, empero no se logró la ubicación de los señores RICARDO GAVIRIA, FABIAN GALLEGO y SEBASTIAN ARCINIEGAS quienes fueron llamados a rendir declaración dentro del proceso de la referencia, se dispone

PRIMERO: SE SEÑALA el próximo **7 DE ABRIL DE 2022, APARTIR DE LAS 08:00 AM,** para la continuación de la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Por Secretaría, realícese las gestiones de localización de los señores descritos como testigos a los abonados y datos de ubicación allegados por las partes en escritos que reposan en el expediente digital folio 26 y 27, de lograr su localización, infórmeles sobre la fecha de la audiencia advirtiéndoles que su comparecencia es de obligatorio cumplimiento, so pena de imponer los correctivos de ley. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a933680ac57ce7f080819b414789791d6848e939d7a72fde35103ef7ed968ac4**

Documento generado en 15/12/2021 10:46:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, quince de diciembre de dos mil veintiuno

REF. 2021-00049

Atendiendo a que han trascurrido más de seis (6) desde que fue admitida la demanda ordinaria laboral de la referencia, y pese a los reiterados requerimientos del Despacho la parte actora no ha realizado la notificación del libelo genitor al demandado, de conformidad con **el PARAGRAFO del Art. 30 del C.P.T y S.S.**, se **ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LAS DILIGENCIAS.**

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 54 de 2021

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef63418d47041bb5b305bc16b92bf832662ba081f03b16fb64ab8119e79ea31**

Documento generado en 15/12/2021 10:46:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, quince de diciembre de dos mil veintiuno

REF. 2021-00091 solicitud de acumulación.

Vencido el término otorgado a la parte actora y en virtud de no haberse subsanado conforme a los lineamientos establecidos en auto del 26 de noviembre de 2021, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de acumulación de demanda a la demanda laboral de la referencia, debido a no haberse subsanado conforme a lo ordenado en auto del 26 de noviembre último.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda que se encuentren en originales sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77bb6e99a67b45388a0d0ee907793e997c37855cc54ad28e29a621da4d6bf08**

Documento generado en 15/12/2021 10:46:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, quince de diciembre de dos mil veintiuno

REF: 2021-00125

En atención a la contestación de demanda, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada MARIA ZENAIDA MORA YATE, como apoderada judicial de la sociedad BRAGANZA S.A.S.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de BRAGANZA S.A.S.

TERCERO: se fija el **23 DE FEBRERO DE 2022, A PARTIR DE LAS 02:00 PM,** para la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., donde se agotaran las etapas DE CONCILIACIÓN Y/O DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y EL DECRETO DE PRUEBAS.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia en la fecha aquí fijada les acarreará las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 77 del C. P. T.: “...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d209d9a1a0948a6c046abba0dbdfdeb5bb8dc8dffe4d8a7892626000c4d92be2**
Documento generado en 15/12/2021 10:46:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, quince de diciembre de dos mil veintiuno

REF: 2021-00136

Cumplido con lo dispuesto en auto anterior, se resuelve

PRIMERO TÉNGASE para todos los efectos que el trámite impartido al presente proceso es el de única instancia, por lo que se advierte que la demanda deberá ser contestada en la audiencia de que trata el Art 72 del C.P.T y S.S.

En consecuencia, se señala el próximo **16 DE MARZO DE 2022, APARTIR DE LAS 08:00 AM,** para la audiencia de que trata el Art. 72 del C.P.T y S.S.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia en la fecha aquí fijada les acarreará las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificadorio del artículo 77 del C. P. T.: “...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b84cedba989ffe3d4b6014e241b28c1ea0047f61986a5bc4cc77ea2b3e5aa3d**
Documento generado en 15/12/2021 10:46:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, quince de diciembre de dos mil veintiuno

REF. 2021-00145

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, y en virtud de reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. T y S. S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y Decreto 806 de 2020, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura **OSCAR IVAN DANZO GUZMAN**, en contra de **MAVALLE S.A.S**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la actuación el trámite de juicio ordinario laboral de primera instancia de que trata el capítulo XIV, artículo 74 y siguientes del C.P.T y S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al citado demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a **YESID RODRÍGUEZ RÍOS**, en nombre y representación del demandante, de conformidad con el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8154871d5a4bc9821e223962d9644232e3c67af3cfd456a4d07a75aa84c2e034**

Documento generado en 15/12/2021 10:46:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO Puerto López – Meta, quince de diciembre de dos mil veintiuno

REF. 2021-00148

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura por intermedio de apoderado judicial **LINA YULITZA ANGARITA LOZANO**, contra **SERVIASEO S.A.** de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y S.S. y decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, corrija las siguientes falencias, advirtiendo que deberá presentar la demandada integrada, además de enviar copia de la subsanación al demandado mediante mensaje de datos de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

El Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece:

(“)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Descendiendo al caso bajo estudio, no se encuentra en el plenario, prueba que acredite que la parte actora dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en la norma anterior, pese a conocer la dirección electrónica y física, tal y como se desprende del escrito de demanda y del certificado de existencia y representación legal que se adjunta, razón por la cual deberá allegar en el término de subsanación prueba que así lo demuestre.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 54 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince de diciembre de dos mil veintiuno

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JOSE LEANDRO ARIAS SOSA**, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 54 de 2021

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac68c387cd7ab86772cce1dec75b923e20b1c547104e1de52a212ab27fe902b**

Documento generado en 15/12/2021 10:46:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACIÓN: 505733189001-2014-00015- 00 y 505734089001-2013-0002-00 Acumulados

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra la figura jurídica del DESISTIMIENTO TACITO; en el numeral 2º dispone que, si un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanece inactivo en la Secretaría del despacho, durante el plazo de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, petición de parte o de oficio se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

En el literal b) del citado numeral preceptúa que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo es de dos años.

Verificada la actuación en el sub lite, se observa que el 6 de agosto de 2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso 2014-10115-00, y dentro del proceso 2013-00002-00, en proveído del 25 de septiembre de 2013 se ordenó seguir adelante con la ejecución; posteriormente en auto de fecha 20 de octubre de 2015, se dispuso la acumulación de los dos procesos, y la última actuación se surtió el día 10 de septiembre de 2018, sin que se haya proferido alguna otra, es procedente dar por terminado el proceso, por haber permanecido inactivo por más de dos años.

Es de resaltar que, para la contabilización de términos, se tuvo en cuenta que éstos no corrieron durante el periodo del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con ocasión de la suspensión de términos judiciales ordenado por la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021).-

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López-
Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes los bienes aquí desembargados deben dejarse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Archívense las diligencias.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32ecd419ead784059c6acbb7d49b5f4783fb9602a9c63261b5b5ece4f9d4ffb**

Documento generado en 15/12/2021 09:16:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2019-00012

Mediante proveído de fecha 3 de diciembre del presente año, se inadmitió la demanda de reconvención, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 6 de diciembre último, sin que dentro del término concedido se allegara la demanda debidamente subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Reconvención Verbal Reivindicatoria, instaurada por JESSICA JOHANNA CARVAJAL MARIN Y OTROS, contra MULTILATINO LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5cf8630f2a622bdf2735779ade38870720519063fdee854a34193a77022d13**

Documento generado en 15/12/2021 09:16:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2019-00012

Reconózcase y téngase a la Dra. JULIA ASTRID SANTIAGO PEREZ, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante- demanda principal-, en los términos y efectos del poder inicial.

NOTIFÍQUESE,-2-

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdff75ef35a6d0baafa10c9e3e490ae09824e8eca1f55c4c08b951e5ac671461**

Documento generado en 15/12/2021 09:16:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2019-00128

Mediante proveído de fecha 3 de diciembre del presente año, se inadmitió la demanda de reconvención, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 6 de diciembre último, sin que dentro del término concedido se allegara la demanda debidamente subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Reconvención Verbal Reivindicatoria, instaurada por JESSICA JOHANNA CARVAJAL MARIN Y OTROS, contra MULTILATINO LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7236d4ded9b9777f9af3baa97c6a9b2ed5c08b467c44d96ae7294d119ecc5b3**
Documento generado en 15/12/2021 09:16:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2019-00128

Reconózcase y téngase a la Dra. JULIA ASTRID SANTIAGO PEREZ, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante- demanda principal-, en los términos y efectos del poder inicial.

NOTIFÍQUESE,-2-

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824aa5e157a1848ba3935d0b48dc61db4a547b55534da2a57dd9131f5dc0d6dd**
Documento generado en 15/12/2021 09:16:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2019-00129

Reconózcase y téngase a la Dra. JULIA ASTRID SANTIAGO PEREZ, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante- demanda principal-, en los términos y efectos del poder inicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02824fc027dca8796ef43f68434be95f1eb4a9dc54d747ba43ccedfebe6d2f63**
Documento generado en 15/12/2021 09:16:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

RAD: 505733189001-2019-00150

Por auto de fecha 29 de octubre de 2021, se señaló la hora de las 2: p.m. del día 6 de diciembre del año que avanza, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. El día y hora señalados no hicieron conectividad las partes, esto es el señor ANTONIO JOSE CARDONA, o su apoderado general, y el demandado JOSE DOMINGO DUARTE, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada no se dio inicio a la vista pública, y se concedió el término de tres (3) días a las partes y al apoderado judicial del demandado, para que justificaran la inasistencia.

El demandante o su apoderado general, no se pronunciaron y por consiguiente, no justificaron la inasistencia; a su turno el apoderado judicial del demandado JOSE DOMINGO DUARTE justificó tanto la inasistencia de él como de su prohijado, aduciendo problemas de conectividad por problemas en las plataformas de Microsoft de la Rama Judicial a nivel nacional.

Para resolver, considera el Juzgado que el artículo 372 citado dispone que, las partes o sus apoderados tienen un término legal de tres (3) días para justificar la inasistencia, siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, cuando dicha justificación se presenta con posterioridad a la audiencia, pues si lo hacen con anterioridad solo se exige prueba sumaria de una justa causa.

El día 6 de diciembre de 2021 se presentó una falla masiva en los servicios relacionados con navegación a internet y conectividad de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura, así lo certificó la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en esencia dicha falla afectó el servicio de internet y por ello no se pudo acceder a los archivos One drive y Teams desde los equipos de cómputo de los despachos judiciales.

Empero, dicha falla en la red no perjudicó la plataforma LIFE SIZE desde la cual se realizan las audiencias públicas, así, el día 6 de diciembre del año que avanza esta agencia judicial hizo conectividad a las 8 a.m. para realizar audiencia pública dentro del proceso Ejecutivo 5057331890012020-0003-00, a la cual asistió la parte ejecutante, lo que permitió adelantar la vista



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

pública, y a las 2 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este asunto.

Ahora, en el sub lite, por Secretaría se remitió el link para ingresar a la audiencia pública a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de las partes y al Curador Ad Litem, compareciendo a la misma el apoderado judicial de la parte actora y el Curador Ad Litem que representa a las personas Indeterminadas, lo que se puede corroborar con el video cuyo link aparece en el acta; lo anterior permite inferir que la justificación aducida por el demandado JOSE DOMINGO DUARTE, que además fue presentada por su apoderado judicial y no por el señor DUARTE, no es de recibo, se reitera, la falla masiva que se presentó el día 6 de diciembre, no afectó la plataforma Life Size,

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que el demandante ANTONIO JOSE CARDONA, no justificó su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., debe darse aplicación a la consecuencia jurídica que conlleva la inasistencia de las partes a esta audiencia contenida en el numeral 4º. *“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”* Y consecuentemente debe declararse terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la justificación presentada por el demandado JOSE DOMINGO DUARTE, por la inasistencia a la audiencia inicial.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso, como lo señala el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, por la inasistencia de las partes a la audiencia inicial.

TERCERO: En firme este auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE(1),

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795802fc89acd5b21762e4e6fbca2f61239c45f6a166f122321807196b18427f**
Documento generado en 15/12/2021 09:16:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2019-00150

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue copia de la comunicación que remitió a su poderdante, informándole la renuncia al poder, requisito *sine qua non* para aceptarla, tal como lo preceptúa el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE-2-,

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0390ae2e4f5c375a16479d8081ac34a42af4269399736b510fd1da6297679f**
Documento generado en 15/12/2021 09:16:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2020-00003

Conforme a la prueba documental apoderada por la Curadora Ad
Litem, téngase por justificada su inasistencia a la audiencia inicial.

Se agrega al expediente la constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29715e8c3801418f7cc7a0594f5108da2620e23caf9fab4c63bc575df3967732**
Documento generado en 15/12/2021 09:16:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2020-00076

Habiendo vencido el término para que compareciera la ejecutada a recibir notificación del ato de mandamiento ejecutivo, se requiere a la parte ejecutante para que allegue la notificación por aviso, y así poder dar impulso procesal a este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cf1b0827df01285170e09ba2ec057073ec95a7819ebeb5d219b49c7d544454**

Documento generado en 15/12/2021 09:16:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, quince de diciembre de dos mil veintiuno

REF: 2021-00110

Como quiera que en auto del 10 de diciembre de 2021, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y teniendo en cuenta que las partes renunciaron a términos de ejecutoria de la referida providencia, se ordena por Secretaría hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales que se encuentran para este proceso a la parte ejecutada, los cuales fueron depositados a la cuenta de este Despacho en virtud de las medidas cautelares decretadas de las cuales se ordenó su levantamiento.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50ada864c2f8cb21642bcf85282947b9bf3fcd3b7287b042f9ee19a4c530a3**

Documento generado en 15/12/2021 10:46:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>